

**CIRCULAR No.**

NAC-DGECCGC12-00012

**A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) 22 JUN. 2012**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del SRI, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Régimen Tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, equidad, eficiencia, simplicidad administrativa y transparencia.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone en su artículo 156 que, el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, señalando en su artículo 158 quiénes se constituyen en sujetos pasivos de este impuesto.

En este sentido, el artículo innumerado a continuación del artículo 156 de la mencionada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone que no son objeto de Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior realizadas, entre otros, por Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.

El literal b) del artículo 161 ibídem, establece que los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos días siguientes a la operación, en cualquiera de las instituciones financieras, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Por otra parte, el artículo 17 del Código Tributario señala que cuando el hecho generador de impuesto consista en un acto jurídico, éste se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos del ISD, lo siguiente:

En caso de que el respectivo sujeto pasivo transfiera, traslade o envíe al exterior divisas, a través de entidades públicas o privadas, que gocen de alguna exención para el pago del ISD o que se encuentren dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberán declarar, liquidar y pagar

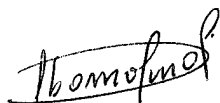
el impuesto correspondiente en los plazos legalmente establecidos y en los medios dispuestos para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de las acciones legales y responsabilidades penales a las que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario y en el numeral 11 del artículo 344 del mismo cuerpo legal y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales establecidas, podrá revisar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Circular.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito D.M. a, **22 JUN. 2012**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**